



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2008-PC/TC
ICA
LUIS ARMANDO HERNANDEZ
PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de mayo de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente pretende que la Oficina de Normalización Previsional dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N.º 28407, en vista de haber solicitado a dicha institución con fecha 22 de julio del 2005 se sirva expedir Nueva Resolución Pensionaria a favor del demandante, incluyendo en ella 09 años de aportaciones adicionales a las ya consideradas en su Resolución de Jubilación N.º 18429 de fecha 09 de junio de 1978 (sic).
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, en el marco de su función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe reunir el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que, en los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver -que, como se sabe, carece de estación probatoria-, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que, además, de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01241-2008-PC/TC
ICA
LUIS ARMANDO HERNANDEZ
PACHECO

4. Que, en el presente caso, se advierte que el mandato cuyo cumplimiento se solicita, no contiene un mandato cierto, en la medida que lo que pretende el demandante es la emisión de una nueva resolución administrativa que le reconozca un cierto número años de aportes, situación que de una aplicación directa de la norma no es posible colegir, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)